

Pereira, 17 de septiembre 2018

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100003837
		<b>Fecha</b>	2018-09-17 08:11:24 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CORDOCC	
<b>Destinatario</b>	ESTEBAN CADAVID BEDOYA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
 CORDSE2018726600100003837			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
ESTEBAN CADAVID BEDOYA  
Calle 13 14-62 Oficina 112  
SANTA ROSA DE CABAL

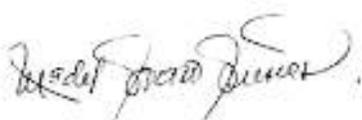
**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) ESTEBAN CADAVID BEDOYA, del auto 00302 del 07 de febrero 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 01 folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 21 de septiembre 2018, además que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo DOS (2) folios.

Transcriptor/laboro: Ma. Del Socorro Sierra D.  
Revisó: Lina Marcela V.

sta. C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formular Cargos 2012.doc





**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN**

**AUTO 00302**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos**

Pereira, 07 de febrero de 2018

Radicación 00302

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos en contra del empleador **ESTEBAN CADAVID BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1088241472, ubicada en la Calle 13 14-62 Local 112 del municipio de Santa Rosa de Cabal, y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Con radicado 06EE2018726600100000261 del 16 de enero de 2018, se recibe en este despacho memorando 906682-012 a través del cual la Inspectora de Trabajo del municipio de Santa Rosa remite informe de la visita de carácter general al empleador Esteban Cadavid Bedoya el día 29 de septiembre de 2017, quien no presentó documento alguno de los requeridos (f. 1)

**III. CONSIDERACIONES**

En el desarrollo del plan de acción territorial, la Inspectora de Trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal el día 29 de septiembre de 2017, practicó visita al empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA, quien atendió la visita y manifestó contar con una trabajadora y una contratista, motivo por el cual se le otorgaron cinco (5) días para presentar los siguientes documentos: 1) Copia de contratos suscritos con los trabajadores y contratistas, 5) Copia de constancia de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, 6) Constancia de pago de auxilio de transportes de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, 8) copia de planilla pila donde conste el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017, 9) copia de reglamento de higiene, 10) copia de actas del vigía o COPASST del año 2017, 11) copia de constancia de pago de prima de junio de 2017, 12) copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016, 13) copia de constancia de entrega de vestido y calzado de labor año 2017 14) copia de sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo (f. 3 y 4)

A través de memorando 906682-128 del 09 de octubre de 2017 la inspectora de trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal, requirió al empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA, para que presentara los

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

documentos solicitados en el acta de visita general practicada el 29 de septiembre de 2017, sin recibir respuesta alguna (f. 5)

Lo anterior le indica al despacho que al parecer el empleador no cumplió con sus obligaciones laborales, relacionadas con el pago de salarios de conformidad con el salario mínimo, no pago de auxilio de transporte, no traslado de aportes a la administradora de fondo de pensiones correspondientes, no pago de prima de junio de 2017, no consignación de cesantías del año 2016, no pago de intereses a las cesantías del año 2016, no entrega de vestido y calzado de labor en el años 2017.

La normatividad presuntamente trasgredida por el empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA, establece:

Con relación al salario el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2209 de 2016 establecen:

**"ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.** Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002. **El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:**

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales." (subrayado fuera de texto)

"DECRETO 2209 DE 2016 (Diciembre 30)

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00)".

Sobre el auxilio de transporte el Artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2210 de 2016, que establecen:

"ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa".

En concordancia con el artículo 1 del Decreto 2210 de 2016 que establece:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$83.140.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

En atención a la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de pensión, Artículos 17 y 22 Ley 100 de 1993 que señalan:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

**ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

**NOTA:** El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

En atención a la obligación de consignar las cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente> Todo [empleador] que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador". (Subrayado fuera de texto)

"**ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

A su vez, el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, establece:

"**ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

"1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".

En mérito de lo anterior, este despacho formula en contra del empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1088241472 los siguientes:

#### IV. CARGOS

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 132 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2209 de 2016, por presuntamente no cancelar a su trabajadora el salario con base en el salario mínimo legal mensual vigente durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2017

**SEGUNDO.** Presunta violación al artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2210 de 2016 ya que al parecer no canceló el correspondiente auxilio de transporte a su trabajadora durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2017.

**TERCERO.** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por presuntamente no trasladar los aportes al sistema de seguridad social- pensiones durante los periodos de julio, agosto y septiembre de 2017 a favor de su trabajadora.

**CUARTO.** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló prima a su trabajadora en el mes de junio de 2017.

**QUINTO.** Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo de cesantías a favor de su trabajadora las cesantías causadas durante el año 2016

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**SEXTO.** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, porque al parecer no entregó vestido y calzado de labor a su trabajadora el 30 de abril de 2017 y el 31 de agosto de 2017

**SEPTIMO.** Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no dio respuesta a los requerimientos de la inspección de trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal en acta de visita del 29 de septiembre de 2017 y en oficio 9066682-128 del 09 de octubre de 2017

Por consiguiente, el empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA, deberá aclarar todas estas inconsistencias y de encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

Por lo anteriormente analizado, éste Despacho

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía número 1088241472, ubicado en la Calle 13 14-62 oficina 112 del municipio de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de del empleador ESTEBAN CADAVID BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía número 1088241472, ubicado en la Calle 13 14-62 oficina 112 del municipio de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGANSE** como pruebas las obrantes en el expediente

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011, y correrle traslado por el término de quince (15) días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

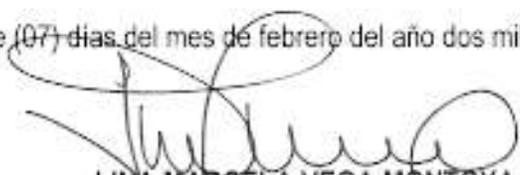
**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ASÍGNESE** para la instrucción a la Inspectora de Trabajo ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRANSE** las comunicaciones pertinentes

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcriptor Elizabeth R.  
Elaboró Elizabeth R.  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\Administrator\Documents\OTR\INVESTIGACIONES\ESTEBAN CADAVID BEDOYA\AUTO FORMULACION DE CARGOS not.docx

